



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FRANCISCO GARCÍA-HUIDOBRO
RODRÍGUEZ Y ANÍBAL OVALLE HURTADO, EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA INARCO S.A. Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-154-2023

Santiago, 24 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control de Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA; la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-154-2023**

1° Que, con fecha 30 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-154-2023, con la formulación de cargos a Constructora INARCO S.A., titular de la faena constructiva denominada “Edificio Paul Claudel”, ubicado en av. Vitacura N° 3435, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Huechuraba con fecha 5 de julio de 2023.



2° Que, con fecha 26 de julio de 2023, Francisco García-Huidobro Rodríguez junto a Aníbal Ovalle Hurtado, en representación de Constructora INARCO S.A., presentaron carta conductora, acompañando a dicha presentación un programa de cumplimiento y evacuando el requerimiento de información efectuado en la formulación de cargos. Además, solicitaron ser notificados a la casilla de correo electrónico que se indicó. Por su parte, se acompañaron una serie de antecedentes, entre los cuales se encuentra el instrumento “Reducción a Escritura Pública Quinta Sesión Extraordinaria de Directorio de Constructora INARCO S.A.”, de fecha 6 de febrero de 2023, por la cual se **se acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento en nombre del titular.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

3° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 26 de agosto de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III.”.

4° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

5° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

6° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de seis acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

7° Que, en vista de lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para el único cargo de este procedimiento.

8° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la



infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

9° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

10° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el titular propone seis acciones, las que consisten, en síntesis:

a. **Acción N° 1. Barrera Acústica: Cierre perimetral acústico.** Barrera Acústica. El titular propone como medida el reforzamiento de los cierres perimetrales en dos de los deslindes de la obra, en tanto dichos deslindes colindaban con edificios habitacionales. Dicha medida habría sido ejecutada “desde el mes de septiembre de 2021 (que coincide con la fecha en que se comenzaron a comprar materiales adicionales para reforzar esta medida)”, hasta finales del mes de mayo de 2023, y consistió en la instalación de “estructuras metálicas en base a pilares auto soportantes de 4,88 metros de altura, fijados a través de poyos de fundación de hormigón GB 25 (90) 20 10 o similar, de dimensiones 60 cm de profundidad y 40 cm de ancho, con separación de 2,44 metros de distancia entre ellos”, luego se habrían montado los “paneles de placa OSB de 1,2mx2,4m las cuales se fijaron a los pilares, revestidos en su exterior con placa zinc-calum lisa y en su interior revestido con lana mineral tipo R122, y esta se cubrió con plancha OSB, generando una especie de sándwich de espesor superior a los 10kg/m²”. El titular acompañó como medios de verificación: (i) fotografías sin fechar ni georreferenciar (Anexo 29 del PdC); (ii) facturas, órdenes de compra y guías de despacho (Anexos 22, 23, 30, 35, 24, 31, 25); (iii) y, fichas técnicas de los materiales utilizados (Anexos 8 y 9).

b. **Acción N° 2. Barrera acústica: Pantallas acústica móviles.** Barrera Acústica. El titular propone como medida la instalación de pantallas acústicas móviles, las cuales habrían sido construidas con bastidores de madera de pino 2x3 de largo 1,2m, tabla 1x4 de largo 1,2m, placas OSB de 15 mmx1,2mx2,4m y poliestireno expandido de alta densidad de 40mm de espesor. La medida habría sido utilizada para aplacar las emisiones de los dispositivos como “las zonas de cortes de sierras circulares”, habiéndose instalado desde el sexto piso del subterráneo hasta el piso 14 del edificio. La medida habría sido ejecutada desde el mes de septiembre de 2021 a noviembre del año 2022. El titular acompañó como medios de verificación: (i) fotografías sin fechar ni georreferenciar (Anexo 29 del PdC); (ii) facturas, órdenes de compra y guías de despacho (Anexos 23, 30, 35, 26, 33, 34, 27, 32); y, fichas técnicas de los materiales utilizados (Anexo 8, 10 y 11).

c. **Acción N° 3. Barrera acústica: Barrera acústica flexible.** Barrera Acústica. El titular propone como medida la instalación de pantallas acústicas móviles, compuestas de bastidores de madera de pino 2x3 de largo 1,2m, tabla 1x4 de



largo 1,2m y manta acústica flexible Sonoflex. Esta medida habría sido utilizada a fin de mitigar las emisiones de fuentes de ruido como *“cangos” o “cinceladores” (utilizados en tareas de demolición, de eliminación de materiales sobrantes en procesos de construcción, y para perforaciones de superficies duras), y se instalaron desde el sexto piso subterráneo al piso 14 del Proyecto*. La medida habría sido ejecutada desde el mes de septiembre de 2021 a noviembre del año 2022. El titular acompañó como medios de verificación: (i) fotografías sin fechar ni georreferenciar (Anexo 29 del PdC); (ii) facturas, órdenes de compra y guías de despacho (Anexos 26, 33, 34, 28, 36); y, fichas técnicas de los materiales utilizados (Anexos 10 y 12).

d. **Acción N° 4.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que se constató la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

e. **Acción N° 5. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado** por la Superintendencia del Medio Ambiente.

f. **Acción N° 6. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final**, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

11° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 1**, es relevante destacar que la medida se encuentra correctamente orientada a fin de permitir una mitigación en la emisión de ruidos, siendo su materialidad la correcta; sin embargo, no puede obviarse un elemento crucial, y es la falta de cumbre de la barrera, considerando que los receptores sensibles se tratarían de receptores en altura (al encontrarse estos en edificios).

12° Que, así, la falta de implementación de una cumbre en el cierre, reduce la sombra acústica proyectada, aumentando los espacios de exposición al ruido, lo que deviene en una menor eficacia de la medida.

13° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 2**, si bien la materialidad que compone la medida se encuentra dentro de los parámetros requeridos por esta Superintendencia para una barrera acústica, esta no sería la medida más idónea para el tipo de dispositivo que busca aplacar. Esto, considerando que la fuente identificada por el titular sería *“zonas de corte de sierras circulares”*, lo que requiere de la implementación de semi-encierros acústicos¹.

14° Que, lo anterior vuelve a cobrar especial relevancia si se considera el trabajo subterráneo con receptores en altura, toda vez que la

¹ Véase punto 9.1, *“Anexo N° 1: Medidas de control de ruido típicas”*, de la Resolución Exenta N° 867, del 16 de septiembre de 2016, que aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.



instalación de una barrera en solo uno de los lados no permite aplacar las emisiones generadas en las otras direcciones por este tipo de fuente.

15° Que, en adición a lo anterior, el titular no identificó el número de barreras que implementó, lo que resulta necesario para evaluar la eficacia de la medida, considerando la cantidad de maquinaria y/o herramientas móviles utilizadas en este tipo de faenas.

16° Que, de la misma manera debe ser analizada la **Acción N° 3**, considerando el tipo de herramienta cuyas emisiones buscan aplacar² y la falta de elementos que permitan que la sombra acústica alcance las emisiones de las demás direcciones, al estar la barrera solo en una de las direcciones de estas.

17° Que, conforme a lo anteriormente razonado, y considerando la magnitud de las excedencias, la ubicación de los receptores sensibles y las fuentes emisoras, puede concluirse que las medidas implementadas serían insuficientes para permitir un retorno al cumplimiento, al faltar en ellas elementos claves para su idoneidad y, por ende, su total eficacia.

18° Que, por último, habiéndose descartado las medidas constructivas ofrecidas por el titular, corresponde también el descarte de las acciones relativas a la medición de ruidos y a las formalidades relativas al sistema de seguimiento de cumplimiento de PdC.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

20° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápites anteriores, dado que las acciones del PdC no cumplen con el requisito de eficacia, en relación a las acciones ofrecidas por el titular, resulta inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

16° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface el requisito de eficacia, por lo que corresponde resolver su rechazo**.

RESUELVO:

² Véase página 6 del Anexo 29 del PdC presentado: *“Esta medida tiene por finalidad encofrar o proteger los cagons o sincladores”*.



I. **RECHAZAR** el programa de cumplimiento presentado por Francisco García-Huidobro Rodríguez y Aníbal Ovalle Hurtado, en representación del titular, con fecha 26 de julio de 2023.

II. **TENER PRESENTE LOS ANTECEDENTES** singularizados en el considerando 2°.

III. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARCÍA-HUIDOBRO RODRÍGUEZ Y ANÍBAL OVALLE HURTADO**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelvo anterior.

IV. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-154-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. **TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-154-2023.

VI. **TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las y los interesados en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ GBR

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Correo Electrónico:

- Francisco García-Huidobro Rodríguez y Aníbal Ovalle Hurtado, en representación de Constructora INARCO S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Raúl del Pinto Soto, a las casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina regional Metropolitana, SMA.

Rol D-154-2023

